



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2865.

Artículo de oficio.

(Número 203.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Hipotecas.—Circular.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de febrero del año último lo que sigue:

Exmo. Sr.: El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Granada lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de esa audiencia en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dis-

pone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se lla-

man del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los señores Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe cómo la sala de gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.— De real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al regente de la audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el subdelegado interino de rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del subdelegado de rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de

hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la oficina de hipotecas del partido á que las fincas correspondan.

Y cumpliendo con lo que la expresada Direccion general dispone en la preinserta comunicacion, doy á la misma publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia. Palma 22 de abril de 1851.— José Manso.

(Número 204.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Hipotecas.—Circular.—En vista de un expediente promovido á instancia de D. Carlos García de Aleson, baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Exmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando: 1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.º del real decreto de 11 de junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como

cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpetuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposición ó puede capitalizarse según las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el art. 3.º del citado real decreto de 23 de mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento. Palma 22 de abril de 1851.—José Manso.

(Número 205.)

Industria.—*El Ilmo. Sr. director general de agricultura, industria y comercio comunicó á este gobierno con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado la real orden siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—La ley de 24 de junio de 1849 en su capítulo 1.º concede

exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas, se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la previa concesion real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, según la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes y no hallándose resuelto nada ni acerca de quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente:—Primero: La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este ministerio proponerla á S. M.—Segundo: En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion siguiente.—Tercero: En las obras que obtengan real autorizacion, previo el expediente que marca el reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá ex-

pediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.—Cuarto: En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de octubre de 1846 la prueba de la utilidad será á *posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demas co-contribuyentes, que tienen interes en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.—Quinto: En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al ménos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella nó estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 13 del real decreto de 7 de abril de 1848.—Sesto: Igual expediente, y por los mismos trámites se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.—Sétimo: No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas, y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto, el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.—Octavo: Finalmente, emprendida la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.º, 3.º

y 5.º de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instruccion del expediente.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia.

La que se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido y efectos correspondientes á su cumplimiento; creyendo oportuno advertir que el reglamento de 10 de octubre de 1845 se halla publicado en el Boletín oficial de 7 de noviembre de 1846, número 2142; la circular de 14 de marzo de 1846, en el Boletín oficial del día 4 de abril siguiente número 2049; el real decreto de 7 de abril de 1848, en el Boletín oficial de 10 de mayo del mismo año número 2389; y la ley de 24 de junio de 1849 y la real orden de la misma fecha, en la Gaceta de Madrid de 29 del propio mes número 5403. Palma 24 de abril de 1851.—José Manso.

ANUNCIOS.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

El mundo nuevo.

Periódico satírico, político literario. Sale todos los dias desde 4.º de abril en Madrid, á 34 rs. tres meses, franco.

En el prospecto que se manifiesta, dice hablando de sus colegas que el Heraldo representa á los polacos, el Clamor se representa á sí propio, la Nacion á un partido que no es partido, la Época al Heraldo, la Crónica á nadie, el Observador á quien mejor le parece, el Orden al ministerio, la Esperanza á un recuerdo, y el Católico á una sombra.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.
